

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor juez, las presentes diligencias para su conocimiento.

Auto No.2066
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Cali, septiembre ocho (8) del año dos mil veintitrés (2023).

RADICACION	76001-3110-004-2020-00178-00
PROCESO	UMH
DEMANDANTE	MARIA CARMENZA GOMEZ MONTILLA
DEMANDADOS	HDROS DE WILSON ARNOLD DELGADO HIDALGO

De conformidad con el escrito que antecede el juzgado,

R E S U E L V E :

1. TENGASE por aceptado el cargo de Curador Ad-Litem de los HDROS INDETERMINADOS del causante WILSON ARNOLD DELGADO HIDALGO por parte del doctor EDWAR FERNANDO PARDO OSPINA.
2. REQUIERASE a la parte actora, para que remita a la Curadora Ad-Litem, copia de la demanda y sus anexos y del auto admisorio de la demanda, vía correo electrónico (edwparos@hotmail.com). Indicándole que el termino de traslado comienza a correr dos (2) días hábiles posteriores al envió del mensaje (Art.8º. Ley 2213/2022), para lo cual se requiere a la parte actora, para que aporte oportunamente al despacho, constancia de envió y recibido del correo remitiéndole copia de la demanda a la curadora ad-litem, para efectos de contabilizar el termino de traslado.

N O T I F I Q U E S E

El Juez,

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 157 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del c.g.p.).

Santiago de Cali septiembre 12 de 2023

El secretario.-

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Andres Evelio Mora Calvache
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 04 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1e807acec46bc994f14586c62c5c51302d99c8d346a131f18fac4c04638fd2c**

Documento generado en 11/09/2023 12:27:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial
A despacho del señor Juez, las presentes diligencias, para su conocimiento. Sírvasse proveer.
Cali, septiembre 8 del 2023

AUTO No 2067
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Santiago de Cali, septiembre ocho (8) del año dos mil veintitrés (2023).

RADICACION	76001-3110-004-2021-00451-00
PROCESO	FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE	LUZ DARY GUTIERREZ
DEMANDADOS	HDROS DE CAMILO VILLEGAS

Teniendo en cuenta el oficio que antecede, procedente de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Superior en providencia de fecha 7 de septiembre del 2023, por el cual se tutelan los derechos fundamentales del debido proceso, acceso a la justicia, estado civil, personalidad jurídica y dignidad humana, vulnerados a la señora LUZ DARY GUTIERREZ.

En consecuencia, se deja sin efectos el auto No. 1559 de fecha 10 de julio del 2023 y se ordena continuar el trámite del proceso.

SEGUNDO: TENIENDO en cuenta lo anterior, y toda vez que los restos mortales del causante CAMILO VILLEGAS VILLEGAS, fueron incinerados, procédase a la reconstrucción del perfil genético a partir de familiares del fallecido, y en consideración que a la fecha los únicos sobrevivientes son los hijos de causante CAMILO VILLEGAS VILLEGAS, se procederá a reconstruir el perfil genético con estos.

Por lo anterior y de conformidad con lo ordenado en el numeral 5º del auto No. 039 de fecha 19 de enero del 2022, se ordena LIBRAR OFICIO al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES REGIONAL SUR OCCIDENTE, con el fin de que practiquen los exámenes de genética de ADN a las siguientes personas:

LUZ DARY GUTIERREZ (actora) y a los señores GUILLERMO VILLEGAS GUTIERREZ, ANGELA MARIA VILLEGAS GUTIERREZ y ANDRES VILLEGAS GUTIERREZ. (Parte demandada).

TERCERO: Toda vez que el presente proceso se adelanta entre personas mayores de edad y a la fecha no existe convenio entre el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – REGIONAL SUR OCCIDENTE y la RAMA JUDICIAL, los costos de dicha prueba deben de ser asumidos por la parte actora, por lo cual se le requiere que previo a señalar fecha para la siguiente etapa procesal, aporten al proceso constancia de pago de los costos de dicha prueba.

N O T I F I Q U E S E,

El Juez,

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 157 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del c.g.p.).

Santiago de Cali septiembre 12 de 2023
La secretaria.-
Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Andres Evelio Mora Calvache
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 04 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3838414b90caa42910595dbd172fdaacb63831169b24ffd7991f3dfb4498286a**

Documento generado en 11/09/2023 12:34:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.
A Despacho del Sr. Juez, informando que la parte demandada al momento de contestar la demanda, presentó excepciones, de las cuales no le remitió el escrito a la parte actora, igualmente informo que a la fecha ya se recibió el resultado de la prueba de ADN. Sírvase proveer.
Cali, Septiembre 8 del 2023

Auto No. 2068
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Cali, septiembre ocho (8) del año dos mil veintitrés

(2023).

RADICACION	76001-3110-004-2022-00030-00
PROCESO	IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE	EVELYN MORENO CIFUENTES
DEMANDADOS	JEMS REPRESENTADO POR DIANA CRISTINA SANCHEZ HERNANDEZ

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado,

D I S P O N E:

- 1.- De las excepciones denominadas:
- FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR ACTIVA.
- CADUCIDAD DE LA ACCION.

Córrase traslado a la parte actora por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del C.- Gral. del Proceso.

N O T I F I Q U E S E,

El Juez,

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 157 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del c.g.p.).

Santiago de Cali septiembre 12 de 2023

El secretario.-
Francia Ines Londoño Ricardo

Firmado Por:
Andres Evelio Mora Calvache
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 04 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5984958531198ac31ec49c584f38682473745f995f5ce3b12e29705e6829af66**

Documento generado en 11/09/2023 02:24:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Cali, 11 de septiembre de 2023.- A despacho del señor Juez, informando que la demandante en la demanda de reconvención no describió traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado. Sírvase Proveer.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 2123
Cali, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).-

Radicación: 76001311000420230004900
Proceso: Cesación de los Efectos Civiles
De Matrimonio Católico
Demandante: Gustavo Adolfo González Urrestre
Demandado: Markjury Echeverry Quintero

Según lo informa Secretaría y se verifica en el expediente, integrado en debida forma el contradictorio, corresponde convocar a las partes y apoderados a Audiencia Inicial, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 372 del CGP, tanto en la demanda principal como en la demanda de reconvención.

De otro lado y teniendo en cuenta el párrafo final del artículo 372 del Código General del Proceso que indica “Cuando se advierta que la práctica de prueba es posible y conveniente en la audiencia inicial, el Juez de oficio o a petición de parte, decretarán las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella...”, se indica que en este caso se decretara las pruebas en el auto que fija fecha audiencia con el objetivo de adelantar en la primera audiencia la prueba testimonial y realizar el estudio debido de la misma. En consecuencia el Juzgado

DISPONE:

1.- CONVOCAR a LAS PARTES para que asistan de manera virtual, a la audiencia INICIAL prevista en el art. 372 del C.G.P., la que se llevará a cabo el día **08 de febrero de 2023 a las 09:00 a.m.-**

- El canal digital de todos los sujetos procesales, y mínimamente el correo electrónico y los números de teléfono de celular y whatsapp.
- Conformar asistencia de cada uno de ellos.
- Remitir foto o copia de su documento de identidad y los apoderados T.P.
- EXCEPCIONALMENTE cuando cualquiera de las partes no se pueda asistir a la audiencia virtual por carecer de los medios, se debe dar información diez (10) días antes al juzgado para definir posibles alternativas.

2.- ABRASE EL PRESENTE PROCESO A PRUEBAS:

A) PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

Documentales: Téngase como prueba documental en el valor probatorio que le asigna la Ley, todos y cada uno de los documentos allegados por la parte actora en la demanda que obran en el expediente digital.

Testimoniales: Ordénese recibir la declaración de los señores MARIBEL RADA JIMENEZ, CARLOS ALBERTO ECHEVERRY y DORALBA ECHEVERRY la cual se recepcionará en la fecha indicada con anterioridad.

Interrogatorio de Parte: Ordénese recibir interrogatorio de parte a la demandada MARKJURY ECHEVERRY QUINTERO, el cual también se recibirá a instancia del Despacho.

B) PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

Documentales: Téngase como prueba documental en el valor probatorio que le asigna la Ley, todos y cada uno de los documentos allegados por la demandada en la contestación de la demanda realizada por la demandada en la demanda principal.

Testimoniales: No se decretan por cuanto no fueron solicitados en la demanda principal.

C) PRUEBAS SOLICITADAS EN LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN PRESENTADA POR LA SEÑORA MARKJURY ECHEVERRY QUINTERO:

Documentales: Téngase como prueba documental en el valor probatorio que le asigna la Ley, todos y cada uno de los documentos allegados por la parte actora en la demanda de reconvención que obran en el expediente digital, es decir los allegados por la señora Markjury Echeverry Quintero.

Testimoniales: Ordénese recibir la declaración de los señores ADA CLARISA CASTILLO FLOR, NICOLE BRIGITTE GONZALEZ ECHEVERRY, MARGOTH DEL SOCORRO SOLARTE, CARLOS SAMUEL HOLGUIN PEDROZO y KEVIN ADOLFO GONZALEZ ECHEVERRY la cual se recepcionará en la fecha indicada con anterioridad.

D) PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDADO GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ ECHEVERRY EN LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN PRESENTADA POR LA SEÑORA MARKJURY ECHEVERRY QUINTERO:

Documentales: Téngase como prueba documental en el valor probatorio que le asigna la Ley, la contestación de la demanda y todos y cada uno de los documentos allegados con la contestación de la demanda de reconvención y que obran en el expediente digital.

Testimoniales: Ordénese recibir la declaración de los señores MARIBEL RADA JIMENEZ, CARLOS ALBERTO ECHEVERRY, DORALBA ECHEVERRY, MARIA PIEDAD SAAVEDRA SAAVEDRA y JULIAN ANDRES MEZA MOSQUERA la cual se recepcionará en la fecha indicada con anterioridad.

3.- PREVENIR a las partes sobre las consecuencias procesales y pecuniarias que su inasistencia genera, tal como lo indica el art.372 numeral 4 del C.G.P.

4.- ORDENAR la práctica del INTERROGATORIO A LAS PARTES, el que se hará en la audiencia de manera oficiosa y exhaustiva, a ambas partes, razón por la cual DEBEN COMPARECER A ELLA.

5.- PODRAN las partes presentar en la fecha y hora de la audiencia las demás pruebas testimoniales solicitadas, para efectos del art. 372, numeral 7 inc. 3.

6.- SOLICITAR a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de la ciudad, la asignación de sala de audiencia, conforme a los protocolos establecidos para tal fin.

NOTIFIQUESE esta decisión y citaciones por estado con la advertencia sobre la obligatoria concurrencia de las partes y sus apoderados, so pena de sufrir las sanciones de ley ya anotadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 157 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del c.g.p.).

Santiago de Cali septiembre 12 de 2023
El secretario.-

Francia Ines Londoño Ricardo

Firmado Por:
Andres Evelio Mora Calvache
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 04 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e0fef36643766e617dee0258f455927c28d0ce9b444b8ad4dcb0b050b2d22e68
Documento generado en 11/09/2023 12:23:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CALI – VALLE

SENTENCIA N° 213

Santiago de Cali, septiembre ocho (08) del año dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 76001311000420230011700
Proceso: Declaración de Unión Marital de Hecho
Demandante: Martha Cecilia Imbachi Torres
Demandado: Henry Imbachi Moreno

OBJETO DE DECISION

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada, escrita y por fuera de audiencia, dentro del presente proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, EXISTENCIA, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes, interpuesta mediante apoderado judicial por MARTHA CECILIA IMBACHI TORRES contra HENRY IMBACHI MORENO.

FUNDAMENTOS FACTICOS

Antecedentes:

MARTHA CECILIA IMBACHI TORRES y HENRY IMBACHI MORENO tomaron la decisión libre y espontánea de conformar una comunidad de vida estable, permanente y singular, con mutua ayuda, tanto económica como espiritual al extremo de comportarse exteriormente como marido y mujer siendo dicho tratamiento reconocido públicamente por los familiares y por personas que conformaban su círculo social desde enero 03 de 2015 hasta el 27 de febrero de 2023, de manera permanente e ininterrumpida.

Que, en el hogar conformado por los compañeros permanentes MARTHA CECILIA IMBACHI TORRES y HENRY IMBACHI MORENO no se procrearon hijos.

Los compañeros permanentes son ambos solteros y sin impedimentos legales, por lo tanto, se formó una unión marital de hecho en enero 03 de 1995 hasta el 27 de febrero de 2023 y por consiguiente surgió una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes conformada por los siguientes bienes:

1. Los derechos de dominio y posesión efectiva que los compañeros permanentes tiene sobre un inmueble ubicado en la zona rural del Municipio de Dagua, Valle de un área aproximada de 1.000 M2 f adquirido por los compañeros permanentes Martha Cecilia Imbachi Torres y Henry Imbachi Moreno mediante la Escritura Pública No. 0610 del 07 de marzo de 2016, otorgada en la Notaría Novena del Círculo de Cali, registrada bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-726050, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
2. Un vehículo automotor campero marca NISSAN, carrocería Wagon, línea QASHQAI, de placas MHM096, color blanco, modelo 2012, motor MR20086546W, serie SJNFBNJ10Z2368217, chasis SJNFBNJ10Z2368217, cilindraje 1997, 5 pasajeros, servicio particular y matriculado en la Secretaría de Movilidad del municipio Santiago de Cali, adquirido durante la unión marital de hecho registrado a nombre del señor HENRY IMBACHI MORENO, el 07 de febrero de 2022.

Pretensiones:

Primera.- Que con los medios ordinarios de prueba que se acompañan, se declare judicialmente la existencia de una unión marital de hecho, conformada por MARTHA CECILIA IMBACHI TORRES y HENRY IMBACHI MORENO, desde el día 08 diciembre del año 2014, hasta el día 27 de febrero del año 2023, la cual fue conformada por el patrimonio social que se relaciona en la demanda.

Segunda.- Como consecuencia de lo anterior se declare la existencia la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes conformada por los señores MARTHA CECILIA IMBACHI TORRES y HENRY IMBACHI MORENO.

Tercera.- Ordenar el registro de la presente sentencia en los registros civiles de los compañeros permanentes.

Cuarta.- Ordenar el registro de la presente demanda ante la oficina de Secretaria de Movilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali.

Quinta.- Condenar en costas al demandado HENRY IMBACHI MORENO, incluyendo las agencias del derecho.

Actuación procesal:

Una vez corregidas las falencias indicadas por el despacho la demanda fue admitida por auto No.708 de fecha marzo 29 del 2023, en el cual se dispuso su notificación al demandado y traslado al mismo por el término de veinte días, además de que se ordenó prestar caución para el decreto de las medidas.

Seguidamente por auto 953 del 3 de mayo de 2023 se ordenó la inscripción de la demanda sobre el vehículo de placas MHM 096, Marca Nissan, Tipo Campero, Modelo 2012.

El demandado se notificó por conducta concluyente por auto No. 1526 del 28 de junio de 2023, quien contestó dentro del término legal oportuno proponiendo excepciones de mérito, de las cuales no se dio traslado, ya que las mismas habían sido comunicadas por correo electrónico, tal como lo prevé el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Ejecutoriados los términos de traslado, por auto No. 1902 del 16 de agosto de 2023 notificada por estados el 18 de agosto de 2023 se fijó fecha para audiencia para el día 14 de noviembre de 2023 a las 09:00 a.m.

Las partes por escrito de fecha 04/09/2023, informan al despacho que han realizado pre-audiencia de sensibilización con acompañamiento de la Trabajadora Social del despacho, manifiestan que han decidido conciliar sus diferencias respecto a las pretensiones del proceso 2023-0011700, y a su libre voluntad han decidido llegar a un acuerdo y solicitar que se dicte sentencia anticipada, el acuerdo consiste en:

1º. SE DECLARE la EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO entre los señores MARTHA CECILIA IMBACHI TORRES con C.C. No. 31.935.457 y HENRY IMBACHI MORENO con C.C. No. 16.450.221 desde el 8 de diciembre de 2014 hasta el 5 de noviembre de 2022.

2º. DECLARESE la EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO entre los señores MARTHA CECILIA IMBACHI TORRES con C.C. No. 31.935.457 y HENRY IMBACHI MORENO con C.C. No. 16.450.221 desde el 8 de diciembre de 2014 hasta el 5 de noviembre de 2022.

3º. DECLARESE disuelta la SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, declarada en el numeral anterior de esta parte resolutive. LIQUIDARSE en la forma establecida por la Ley.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO.

Corresponde a este despacho, determinar si se dan los presupuestos procesales para declarar la EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO entre los compañeros permanentes MARTHA CECILIA IMBACHI TORRES y HENRY IMBACHI MORENO y si como consecuencia de ello, es dable declarar la EXISTENCIA Y DISOLUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL y su estado de liquidación.

TESIS DEL DESPACHO

El juzgado sostendrá que en el presente asunto es procedente declarar la Existencia de la Unión Marital, Existencia, Disolución y Liquidación de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes MARTHA CECILIA IMBACHI TORRES y HENRY IMBACHI MORENO, desde el 18 de diciembre de 2014 hasta el 5 de noviembre de 2022, habida cuenta que las partes en proceso de sensibilización han decidido conciliar sus diferencias y han solicitado de mutuo acuerdo que se profiera sentencia anticipada.

PRUEBAS APORTADAS AL PROCESO

Pruebas de la parte actora.

Se aportó con la demanda las siguientes pruebas documentales:

- a. Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento de Martha Cecilia Imbachi Torres, extendido por la Notaría Segunda de Cali.
- b. Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento de Henry Imbachi Moreno, extendido por la Notaría Primera de Yumbo
- c. Copia simple de la escritura pública número 0610 de marzo 07 de 2016, otorgada ante el Notario Noveno del Círculo de Cali, donde se registra una Compraventa, entre Martha Cecilia Imbachi Torres y Henry Imbachi Moreno.
- d. Certificado de Tradición, del inmueble ubicado en Loma Alta, Corregimiento de San Bernardo, jurisdicción del Municipio de Dagua (V.), con número de matrícula: 370-726050, donde se constata que el actual propietario son los señores Martha Cecilia Imbachi Torres y Henry Imbachi Moreno.
- e. Certificado de Tradición, del vehículo automotor campero marca NISSAN, carrocería Wagon, línea QASHQAI, de placas MHM096, color blanco, modelo 2012, motor MR20086546W, serie SJNFBNJ10Z2368217, chasis SJNFBNJ10Z2368217, cilindraje 1997, 5 pasajeros, servicio particular y matriculado en la Secretaría de Movilidad del municipio Santiago de Cali, donde constata que el actual propietario es el señor Henry Imbachi Moreno.
- f. Certificado de afiliación al PBS de EPS SURA del 21 de febrero del 2023, donde consta que el señor HENRY IMBACHI MORENO es beneficiario en su condición de compañero permanente de la señora MARTHA IMBACHI TORRES, desde el 01 de marzo de 2017 donde aparece su fecha de ingreso a la EPS SURA.
- g. Pantallazo de la página web de la EPS SURA, con la que se prueba que el señor HERNEY IMBACHI MORENO, hace parte del grupo familiar de la señora MARTHA IMBACHÍ TORRES.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De los presupuestos procesales y la legitimación en la causa:

Previo a la decisión de fondo, debe el fallador revisar si los presupuestos procesales “que son los requisitos exigidos por la ley para la constitución regular de la relación jurídica, se encuentran conformados. Tales presupuestos son: Demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia del Juez. La ausencia de los dos primeros conduce a que se dicte fallo inhibitorio y, la de los dos últimos produce la nulidad de la actuación. En el presente caso, la demanda se ha presentado con el lleno de los requisitos de ley, por quienes tienen capacidad para ser parte, habiendo comparecido a través de apoderado judicial y el proceso se ha formulado ante el Juez competente.

De otro lado, están legitimadas las partes, tanto activa como pasiva, para actuar en este asunto, no hallándose vicio alguno de esa clase que genera nulidad de lo actuado.

Premisa normativa y jurisprudencial.

De conformidad con el artículo 278 del CGP, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial *“en cualquier estado del proceso”*, entre otros eventos: *“1º. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar”*, siendo en este el caso, debe resolverse de fondo y abstenerse de adelantar el trámite previsto para este tipo de asuntos.

La esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que deberán cumplirse, no obstante dicha situación está justificada en el ejercicio de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis en que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque el CGP, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal disposición admite numerosas excepciones, como en presente evento, donde la causal para proveer de fondo por anticipado, se configuro cuando aún no se ha superado la fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane.

De las pretensiones y la Ley 54 de 1990:

Del texto de la demanda se desprende sin lugar a dudas que lo que se pretende por la parte actora es el reconocimiento de una **UNION MARITAL DE HECHO** y por ende, se dé por establecido el régimen patrimonial entre **COMPAÑEROS PERMANENTES**.

La súplica así formulada tiene como fundamento legal el texto de la Ley 54 de 1990, la cual se aplica a las uniones que cumplan los requisitos exigidos en ella; las que no las cumplan continúan siendo concubinatos y concubinas las personas que los forman.

No es aplicable a los concubinatos que existieron antes de vigencia y que se disolvieron o cesaron también antes de la misma. Se aplica sí, a los concubinatos que se iniciaron antes de la vigencia de la ley pero subsistían en esa fecha y cumplen los requisitos exigidos por la ley.

La unión que se viene mencionando es definida por el art. 1º de la Ley 54 de 1990, cuando dice:

“A partir de la vigencia de la presente ley para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados hacen una comunidad de vida permanente y singular.

Igualmente, y para todos los efectos civiles se denomina compañero y compañera permanente, al hombre y a la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.”

Norma declarada inexecutable en Sentencia C-075, del 7 de febrero del 2007, en cuanto elimino el requisito de la diversidad de sexos, y esa unión no tiene vida, según lo afirma la Corte Suprema de Justicia. Y vale decir no nace, sino en cuanto se exprese a través de los hechos reveladores de suyo de la intención genuina de mantenerse juntos los compañeros; aquí a diferencia del matrimonio, porque al fin y al cabo casarse no obstante ser uno de los pasos más trascendentales del ser humano, puede ser decisión de un momento más o menos prolongado, la unión marital es fruto de los actos conscientes y reflexivos, constantes y prolongados: es como la confirmación diaria de la actitud, es un hecho que no un acuerdo jurídico familiar.

A su vez, el Art. 2º, de la misma ley, se refiere a la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, fruto de la unión conformada por estos, en los términos de la norma antes transcrito; reza así la disposición en comento:

“Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio, y,*
- b) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho”.*

Veamos por separado cada una de estas figuras jurídicas.

Unión Marital de Hecho:

Implica la existencia de relaciones extramatrimoniales permanentes y singulares, dentro de un régimen de vida común y una igualdad de trato. Es una relación que se diferencia del matrimonio sólo en las formalidades legales, como lo ha venido sosteniendo la doctrina y la jurisprudencia nacional.

Tiene como finalidad esta ley, lograr el mejoramiento individual de la persona unida de hecho, como consecuencia de su condición igualitaria frente a su compañero y los demás, buscando la estructuración y conciliación de la pareja con el propósito de otorgar y generar seguridad patrimonial en la familia de hecho, que garantice su sostenimiento, educación y progreso, tanto en el desarrollo vital familiar como después de su disolución.

De lo antes anotado, y siguiendo al Dr. Pedro Lafont Pianetta, en su obra “Derecho de Familia. Unión Marital de Hecho”, 1ª edición, Editorial Librería del Profesional, Págs. 157 y ss., debe reconocerse que de la figura que se examina, surgen unos efectos personales entre

sus componentes; dichos efectos se dan en relación a la pareja en sí, como personas, al igual que frente a la familia, todo ello, con independencia de la cuestión económica.

En relación con la pareja, los efectos se establecen entre sí, como el vínculo marital, el estado jurídico de compañero, los deberes, derechos y responsabilidades y el hogar marital; y los de la pareja frente a la comunidad, como la oponibilidad, etc.

En relación con la familia, los efectos que resultan son de orden extramatrimonial y hacen relación a la institución familiar, como el patrimonio moral.

Sociedad patrimonial entre compañeros permanentes:

Se origina en la prolongación de las relaciones maritales, establecidas y reconocidas bajo la denominación de la Unión Marital de Hecho.

Para su reconocimiento se deben cumplir los requisitos que se encuentran contenidos en el Art. 2° de la Ley 54 de 1990 modificado por el Art. 1° de la ley 979 de 2005, siendo los siguientes:

- A. - Que se cumplan los requisitos necesarios para que exista la unión marital de hecho que explicamos anteriormente.
- B. - Que tal unión haya perdurado por un lapso de tiempo no inferior a dos años.
- C. - Que entre los compañeros no haya impedimento legal para contraer matrimonio.
- D. - Que de existir tal impedimento, la sociedad conyugal existente, debe estar disuelta y liquidada con un año de anterioridad a la conformación de la unión marital de hecho.

Caso concreto:

En el presente asunto la señora MARTHA CECILIA IMBACHI TORRES a través de apoderado judicial, ha presentado demanda de existencia de la unión marital con el señor HENRY IMBACHI MORENO y la consecuente declaratoria de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, su disolución y liquidación.

No obstante, lo anterior, las partes han conciliado sus diferencias y han solicitado de común acuerdo se dicte sentencia anticipada.

Así las cosas, se aprobará el acuerdo al cual han llegado los señores MARTHA CECILIA IMBACHI TORRES y HENRY IMBACHI MORENO.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE la existencia de la **UNION MARITAL DE HECHO** entre MARTHA CECILIA IMBACHI TORRES con C.C. No. 31.935.457 y HENRY IMBACHI MORENO con C.C. No. 16.450.221 desde el 8 de diciembre de 2014 hasta el 5 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: DECLARASE la existencia de la **SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO** entre MARTHA CECILIA IMBACHI TORRES con C.C. No. 31.935.457 y HENRY IMBACHI MORENO con C.C. No. 16.450.221 desde el 8 de diciembre de 2014 hasta el 5 de noviembre de 2022.

TERCERO: DECLARASE disuelta la **SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, la cual se liquidara en la forma establecida en el Libro 4°, Tít. XXII, Cap. I al VI del Código Civil, en concordancia con los Arts. 487 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas a las partes

QUINTO: EN FIRME esta providencia, archívese el expediente previa anotación en el Sistema de Radicación Justicia XXI.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 157 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali septiembre 12 de 2023
La Secretaria

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Andres Evelio Mora Calvache
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 04 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67a6a98f07bda2cff81883fdb93c71a49ea0de0840d8b764245ae8336f5d59cc**

Documento generado en 11/09/2023 02:44:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO ALIMENTOS
DTE: JENNIFER KATHERINE VVAS BANDERAS
DDO: HEBERT PADILLA MUÑOZ
760013110004-2023-00198-00

Secretaría. - A despacho del Juez, informándole que la parte demandada interpone recurso de Reposición y en subsidio apelación de las providencias No. 1113 del 17 de mayo de 2023, numerales 1 y 3, también la No. 1112 del 17 de mayo de 2023 y en contra de la providencia No.1416 del 14 de junio de 2023, numerales 1, 2 y 4. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 11 de septiembre de 2023

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO No. 2048

Santiago de Cali, once (11) de septiembre mil veintitrés (2023)

Se procede a resolver el recurso interpuesto, contra las providencias No. 1113 del 17 de mayo de 2023, numerales 1 y 3, también la No. 1112 del 17 de mayo de 2023 y en contra de la providencia # 1416 del 14 de junio de 2023, numerales 1, 2 y 4.

ANTECEDENTES PROCESALES

Se tiene como actuaciones desarrolladas que mediante autos Nos. 1112 y 1113 del diecisiete (17) mayo de dos mil veintitrés (2023) se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares.

Posteriormente, la parte demandante recurre el auto de medidas cautelares, profiriéndose la decisión de la providencia No. 1416 del catorce (14) de junio del año en curso, en el cual se repuso parcialmente el auto No. 1113, por lo que se decretó el embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 130-6401, por ser el demandado dueño proindiviso del bien.

Como acto seguido, la abogada de la parte demandada recurre los autos Nos. 1113 y 1416, es decir, el auto que decretó la medida cautelar y la que decreta la cautelar adicional.

Y del mismo modo, el extremo ejecutado; también, recurre la decisión del mandamiento de pago, atacando la prescripción de las cuotas alimentarias causadas antes del 05 de mayo de 2018; asimismo, argumenta la falta de claridad del título ejecutivo y ausencia de claridad sobre los incrementos de las cuotas alimentarias.

Sin embargo, por error involuntario el veintiséis (26) de julio del año en curso, mediante auto No. 1756 se corrió traslado de las excepciones. Motivo por el cual la profesional del extremo demandado, el dos (2) de agosto calendario, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra la decisión del proveído No. 1756.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

a) Control de legalidad:

Delanteramente el despacho advertirá que es necesario realizar un control de legalidad (CGP. art. 132) con el objeto de corregir unas irregularidades del proceso.

Si bien, el juez no puede de oficio, ni a petición de parte revocar, modificar o alterar

un auto ejecutoriado, se tiene que el **error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros**, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que **«los autos ilegales no atan al juez, ni a las partes»** y, en consecuencia, debe apartarse este operador judicial de los efectos originados en los numerales primero y segundo del auto 1756 del veintiséis (26) de julio del año en curso.

b) Sobre el recurso contra el auto 1756 del veintiséis (26) de julio del presente año:

Y como quiera que se dejó sin efecto los numerales primero y segundo del auto 1756, por sustracción de materia es inane entrar a estudiar el recurso del dos (2) de agosto de la parte demandada.

c) Sobre el recurso contra los autos Nos. 1113 y 1416 (medidas cautelares):

No obstante, se entrará a estudiar el recurso frente al mandamiento de pago y los autos de las medidas cautelares.

Como se dijo al inicio de los antecedentes, la abogada de la parte demandada recurre los autos Nos. 1113 y 1416, es decir, el auto que decretó la medida cautelar y la que decreta la cautelar adicional.

En resumen, sustenta su inconformidad contra las medidas cautelares debido a que en su sentir las medidas decretadas son «excesivas», incluso pone de presente que el demandado tiene otra hija menor de edad llamada MARIANA PADILLA RUIZ, a quien también se le deben alimentos y es sujeto de especial relevancia constitucional.

Y en cuanto al decreto de la medida sobre el bien con matrícula No. 130-6401 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto Tejada, recuerda que conforme a la anotación No. 09 del 30 de septiembre de 2015, en atención a un acto de compraventa de derechos de cuota, es decir, el Sr. HEBERT PADILLA MUÑOZ, tiene derechos proindiviso sobre el bien.

Para abordar el anterior pronunciamiento toca recordar *i)* en primer lugar, que, el inciso 3 del artículo 599 del C.G.P., en las medidas cautelares en el proceso ejecutivo, permite limitar las medidas a lo necesario; *ii)* en segundo lugar, cabe traer a colación lo dispuesto en el Artículo 1757 del Código Civil, el cual a su letra indica: *“Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”*; en sintonía de ello, el artículo 167 del CGP reseña que *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen”*.

Y *iii)* en último lugar, resulta pertinente destacar como la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con Ponencia del Magistrado EDGARDO VILLAMIL PORTILLA (Sentencia del 25 de mayo de 2010, Expediente No. 23001-31-10-002-1998-00467-01), expuso que a las partes no le basta hacer una mera enunciación para que el operador judicial profiera una decisión favorable a sus pretensiones, pues resulta imperioso alegar el hecho en que se funda su pretensión y demostrarla en el curso del proceso, es así como indicó que:

“...Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a

verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan.

Por esa razón el artículo 1757 del Código Civil prevé de manera especial que “incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”, precepto que se complementa por el artículo 177 del C. de P. C. cuando establece en forma perentoria que “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”. Esta, desde luego, no representa una obligación de la parte, ni un mero derecho, sino una verdadera carga procesal, o sea, “el requerimiento de una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él... la carga es una conminación o compulsión a ejercer el derecho. Desde este punto de vista, la carga funciona, diríamos, à double face; por un lado el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés...” (Couture, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 3ª edición, Roque Depalma Editor, Buenos Aires, 1958, págs. 211 a 213).”

Dicho argumento ha sido reiterativo, pacífico e inmodificado por el aludido cuerpo colegiado pues, tratándose de un tema como el exceso de la medida cautelar, **es una verdadera carga del actor allegar los medios de convicción lícitos pertinentes y conducentes que lleven al juez a la convicción, no solo de la afirmación de que son excesivas por tener otra obligación alimentaria, sino también de probar su dicho pues, a pesar de mencionar la existencia de otra obligación frente a otro menor, esta no puede ser suplida con una declaración extra juicio pues la filiación, se prueba es con el registro civil de nacimiento,** que itera el Despacho sin el ánimo de resultar tautológico, lo cual no ocurrió en el presente evento.

Pues contrario a lo señalado por la parte demandada resulta ajustado a derecho las medidas cautelares, de conformidad **i)** al mandamiento de pago No. 1112 del diecisiete (17) de mayo hogaño, la ejecución está por la suma de \$186.756.248 y **ii)** al inciso 3 del artículo 599 «el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas».

Por lo cual no existe mérito para revocar los autos Nos. 1113 y 1416 que decretaron las medidas cautelares del proceso.

d) Sobre el recurso contra el auto No. 1114 (mandamiento de pago):

Ahora bien, referente al recurso contra el auto del mandamiento de pago atacando la prescripción de las cuotas alimentarias causadas antes del 05 de mayo de 2018; asimismo, argumenta la falta de claridad del título ejecutivo y ausencia de claridad sobre los incrementos de las cuotas alimentarias.

De cara a lo planteado por el memorialista, cabe traer a colación lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso “Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez

en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”; y el artículo 442 Numeral 3 ibidem establece que “*El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.*”

En razón de las normas citadas se puede concluir que solo pueden alegarse por vía de reposición contra el mandamiento de pago las discusiones que se centren en dilucidar la existencia de requisitos formales que puedan poner en duda que se trate de un título claro, expreso y exigible, además del beneficio de exclusión y de excepciones previas (véase el artículo 100 del C.G.P.), esto es vicios que no puedan invocarse como excepción de mérito en la etapa procesal oportuna.

La parte demandada en su recurso aduce que no se debió librar mandamiento de pago por cuanto las cuotas causadas antes del 05 de mayo de 2018, no son exigibles por haber operado el fenómeno de la prescripción.

Frente a este primer punto debe decirse desde ya que no es el momento procesal oportuno para entrar a analizar si sobre las obligaciones que se ejecutan en el presente proceso operó algún tipo de prescripción, toda vez que dicho argumento debe ser alegado como excepción de mérito dentro del presente proceso, ya que no está enlistado como causal de excepción previa, en los taxativos términos del artículo 100 del C.G.P.

Sobre la falta de claridad del título y de como se obtienen los incrementos de la cuota, se debe señalar que con el artículo 422 del Código General del Proceso establece que “**Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...**”. (Cursiva, negrita y subrayado del Juzgado).

Sobre la claridad de la obligación ejecutiva, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, en sentencia Rad. 2020-00039-01, señaló:

“La claridad de la obligación consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo. (...)” (Cursiva, negrita y subrayado del Juzgado).

De una lectura del acta de audiencia de conciliación prejudicial de fecha doce (12) de agosto de dos mil catorce (2.014) ante la Procuradora 8° Judicial II de Familia de Cali, Dra. LETTVIA CRISTINA HERMANN MONTAÑO, encuentra este Operador Judicial, que las partes acordaron que las obligaciones de la menor, para ese momento, era \$1.900.000, y el señor PADILLA MUÑOZ, libre y voluntariamente asumió la cuota de \$1.300.000 pesos ya que la señora VIVAS asumía los \$300.000 pesos restantes.

Es más, sobre el tema del incremento es muy claro en su escrito el ordinal SEGUNDO del acta, donde se lee textualmente «Y será incrementada anualmente de acuerdo con lo dispuesto en el art. 129 del C.I.A.».

Como quiera que no existe mérito para revocar la decisión, pues se demostró que el documento baje del recaudo si cumple a cabalidad con los requisitos formales,

conforme al art. 430 del C.G.P. y la jurisprudencia anotada, así se dispondrá en la decisión.

e) Sobre el recurso subsidiario de apelación:

Por otro lado, subsidiariamente en ambos recursos se presentó subsidiariamente el recurso de apelación.

La cual tampoco tiene vocación de éxito por la potísima razón de que los procesos de alimentos, como la ejecución, son procesos de única instancia para los jueces de familia (núm. 7 del art. 21 del C.G.P.) por lo que no se cumple el requisito axiológico para su procedencia (inc. 2 del art. 321 del C.G.P.).

Teniendo en cuenta lo expuesto en la providencia el juzgado,

DISPONE:

- 1.- REALIZAR CONTROL DE LEGALIDAD**, por lo expuesto en lo motivo.
- 2.- DEJAR SIN EFECTO** los numerales primero y segundo del auto 1756 del veintiséis (26) de julio del año en curso.
- 3.- NO TRAMITAR** el recurso contra el auto 1756 del veintiséis (26) de julio del presente año, presentado por la parte demandada, por sustracción de materia.
- 4.- NO REPONER** las providencias No. 1113 del 17 de mayo de 2023, No. 1112 del 17 de mayo de 2023 y la providencia No. 1416 del 14 de junio de 2023, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
- 5.- DISPONER** que, una vez surtida la ejecutoria de la presente providencia, se reanudarán los tiempos de contestación de la demanda, conforme al artículo 118 del C.G.P.
- 6.- NEGAR** el recurso de apelación por NO ser procedente en este asunto, por tratarse de un proceso de única instancia.
- 7.- REQUERIR** a la apoderada de la parte demandada a enviar a la contraparte el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado el 02/08/2023, una vez surtido ese tramite se resolverá el mismo, transcurrido los términos de ley.
- 8.- AGREGAR** y poner en conocimiento a las partes las respuestas incorporadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

(Firma electrónica)
ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 157 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del c.g.p.).

Santiago de Cali septiembre 12 de 2023
El secretario.-

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Andres Evelio Mora Calvache
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 04 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81603d8d34cbdee2be56c09e5ea46bd8f3195b58a08568a53dd9fa7037a0db44**

Documento generado en 11/09/2023 11:29:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:
Cali, septiembre 7 del 2023
A despacho del señor Juez, las presentes diligencias para su conocimiento,
Sírvase proveer.

Auto No.2065
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Santiago de Cali, septiembre siete (7) del dos mil
veintitrés (2023).

RADICACION	76001-3110-004-2023-00325-00
PROCESO	DIVORCIO
DEMANDANTES	LEYDI KATHERINE RODRIGUEZ CIFUENTES PABLO DAVID PALOMINO POLANIA

Teniendo en cuenta el escrito que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C. Gral. del Proceso, que faculta al juez para corregir en cualquier providencia en la que se hay incurrido en error puramente aritmético o de alteración de palabras, y es lo que evidencia al revisar la sentencia No. 199 de fecha 25 de agosto del 2023, en la cual se indica erróneamente el trámite que se pretende, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ACLARASE la Sentencia No. 199 de fecha 25 de agosto del 2023, en su parte inicial, en el sentido de indicar que: LEYDI KATHERINE RODRIGUEZ CIFUENTES y PABLO DAVID PALOMINO POLANIA, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, solicitan por intermedio de apoderada judicial se decrete el DIVORCIO por MUTUO ACUERDO del matrimonio civil celebrado el día 17 de diciembre del 2011, en la Notaria Única del Círculo Notarial de Yumbo Valle, y no como se indicó en la mencionada providencia.

SEGUNDO: ESTA providencia hace parte de la Sentencia No. 199 de fecha 25 de agosto del 2023, por lo cual se ordena expedir copias auténticas de la misma para efectos de registro.

NOTIFÍQUESE,

El Juez

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 157 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del c.g.p.).

Santiago de Cali septiembre 12 de 2023

El secretario.-

Francia Ines Londoño Ricardo

Firmado Por:

Andres Evelio Mora Calvache

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 04 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f30d11b1a4079a3b2a0dc44b50efc482ef09a95b6c09abc45105e47e52d54535**

Documento generado en 11/09/2023 02:50:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez el estudio socio familiar realizado por la trabajadora social del despacho y el escrito allegado por el apoderado de la solicitante adjuntando las declaraciones juramentadas rendidas por los testigos y parientes del niño E.T.L, en las cuales no se oponen a la designación de la abuela materna como guardadora. Sírvasse proveer. Cali, 11 de septiembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, 11 de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Designación de guardador
Demandante	Luz Stella Sampayo Hernández C.C.31.873.565
Niño	Emmanuel Tarazona López TI No.1.149.939.036
Apoderado	Guillermo Castro Sánchez C.C.16.645.089 y TP 90.072
Radicación	76-001-31-10-004-2023-00287-00
Auto	2122

Teniendo en cuenta el estudio socio familiar y el escrito allegado por el apoderado judicial de la solicitante adjuntando las declaraciones juramentadas rendidas por los testigos y parientes del niño E.T.L., en las cuales no se oponen a la designación de la abuela materna como guardadora; teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar, ejecutoriada esta providencia se proferirá sentencia anticipada. (art.278 CGP), el despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR el estudio socio familiar presentado por la trabajadora social del despacho y dejar en conocimiento de la parte actora y las declaraciones juramentadas rendidas por los testigos y parientes del niño E.T.L., en las cuales no se oponen a la designación de la abuela materna como guardadora.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que no existen otras pruebas por practicar, ejecutoriada la presente providencia pase a despacho para emitir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE
JUEZ

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. _157_ hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del c.g.p.).

Santiago de Cali septiembre 12 de 2023
El secretario.-

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Andres Evelio Mora Calvache
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 04 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3af8d3613fc182ed7ed57f874ec39016e33423c68934137141178f95bee5c7dd**

Documento generado en 11/09/2023 03:50:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>